



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
- SALA LABORAL -

Santiago de Cali, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA NÚMERO 082
Acta de Decisión N° 031

El Magistrado Ponente **CARLOS ALBERTO OLIVER GALE**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** integrantes de la **SALA DE DECISIÓN LABORAL**, proceden a dictar **SENTENCIA** en orden a resolver la Apelación y Consulta de la Sentencia N° 215 del 03 de noviembre del 2022, proferida por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por el señor **LUIS GUILLERMO MESTRE PONCE** en contra de **COLPENSIONES**, proceso identificado bajo la radicación N° 760013105-003-2022-00251-01.

DEMANDA

Las pretensiones emanadas del escrito genitor tienen por objeto que, se ordene a **COLPENSIONES** reliquidar con el promedio de los últimos diez años, la pensión de vejez desde el 04/02/2010 y hasta que subsistan las condiciones que dieron origen al reajuste; como secuela de lo anterior se ordene a la demandada al pago del reajuste desde el 04/02/2010 e incluir en la reliquidación del promedio de toda la vida el tiempo laborado con IDEMA desde el 21/07/1989 al 15/10/1997, teniendo en cuenta 785 semanas cotizada y tasa de reemplazo del 60% de conformidad con el Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año; se condene a la accionada al pago de la indexación de las mesadas insolutas desde que se adquirió el derecho y hasta que se efectuó el pago; se ordene la inclusión en nómina el nuevo valor de la mesada junto con su mesada catorce y el pago de costas procesales.

Informan los hechos relevantes que, el demandante nació el 04/02/1950; que presentó el 11/02/2010, solicitud de pensión de vejez ante el ISS hoy **COLPENSIONES**; que mediante resolución 0101381 del 2010, el ISS hoy



COLPENSIONES le reconoció pensión de vejez en cuantía de \$515.000, IBL del \$886.787 y tasa de reemplazo del 57%, contando con 747 semanas, lo anterior de conformidad con el artículo 36 de la Ley 100/93, en concordancia con el artículo 12 del Decreto 758 de 1990.

Refiere que, contra la citada resolución en acápite anterior, elevó reclamación administrativa el 28/09/2021, solicitando la reliquidación en aplicación del principio de favorabilidad teniendo en cuenta los tiempos públicos laborados con la institución IDEMA; que **COLPENSIONES** mediante resolución SUB 306417 del 2021, se negó a la reliquidación.

REPLICA

COLPENSIONES frente a los hechos de la demanda manifiesta que, se trata de una apreciación subjetiva de la contraparte lo narrado en el hecho 5° y respecto del resto aduce que son ciertos. Se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones de fondo: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO; LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS; BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA Y PRESCRIPCIÓN.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cali a través de la Sentencia N° 215 del 03 de noviembre del 2022, resolvió:

“PRIMERO: DECLARAR probada parcialmente la excepción de PRESCRIPCIÓN, sobre todas las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 28/09/2018, y no probadas las demás excepciones.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES, a reliquidar la mesada pensional reconocida al señor LUIS GUILLERMO MESTRE, estableciendo el monto de la primera mesada pensional en \$ 641.682 a partir del 04/02/2010, a la cual deben aplicarse los reajustes anuales.

TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a pagar al señor LUIS GUILLERMO MESTRE la suma de \$10.595.391 por concepto de la diferencia insoluble causada sobre las mesadas pensionales generadas entre el 28/09/2018 y el 31/10/2022. La mesada que debe continuar cancelando COLPENSIONES al demandante es la suma de \$1.004.193, a partir de 1 de noviembre de 2022, en los términos previstos en esta providencia, inclúyase en la nómina de pensionados.

CUARTO: De conformidad al artículo 14 de la ley 100 de 1993, se autorizará a COLPENSIONES para que efectúe los descuentos correspondientes a salud de los valores



que se le cancele al demandante, sobre las diferencias entre la mesada pagada y la que en la presente diligencia es reconocida.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio. Se tasan por secretaría incluyendo la suma de \$529.769 como agencias en derecho.

SEXTO: CONSULTAR la presente providencia por ser adversa a los intereses de COLPENSIONES.”

Adujó el A quo como argumentos centrales de su decisión que, se presentan incongruencias en los periodos de septiembre y octubre de 1997, pues Colpensiones tiene en cuenta 3.86 semanas, sin embargo, para dicha data, el empleador reportó 30 días, así lo confirma el formato CETIL aportado por el demandante, por otro lado, para octubre no se tuvieron en cuenta 15 días laborados por el demandante según CETIL aportado; frente a los periodos noviembre del 2004 y octubre del 2005, conforme historia laboral y pese a reportarse novedades se deben tener en cuenta los días efectivamente laborados por el demandante reportados por el empleador, entonces para calcular el IBL solo es procedente el de los últimos diez años porque no acredita 1.250 o más para el de toda la vida; que no hay discusión en la tasa de reemplazo que debe ser aplicada, toda vez que, Colpensiones mediante resolución SUB 306417 del 2021, la entidad reconoce que el actor contaba con 783 semanas y aplica la tasa del 60% que solicita el demandante, es decir, que Colpensiones ya le reconoció una tasa superior a la ya reconocida inicialmente.

Ahora bien, indica que las operaciones efectuadas por el juzgado arrojan un IBL de los últimos diez años de \$1.069.471 con la tasa de reemplazo del 60% da como valor de mesada la suma de \$641.682 para el año 2010, resultando superior a lo reconocido por Colpensiones, arrojando una diferencia \$126.682, motivo por el cual le asiste derecho a la reliquidación al demandante; de la prescripción alude que, la reclamación se elevó el 28/09/2021, motivo por el cual las diferencias causadas con anterioridad al 28/09/2018 se encuentran prescritas; que el saldo insoluto y generado entre el 28/09/2018 al 31/10/2022 asciende a \$10.595.391 y la mesada que deberá seguir pagando Colpensiones asciende a \$1.004.193 a partir del 01/11/2022; que le asiste derecho a la indexación por la fecha de causación de las diferencias es decir desde el 28/09/2018 y hasta que se ejecute el pago; se autoriza a Colpensiones a descontar del retroactivo los aportes a salud.



RECURSO

COLPENSIONES a través de su mandatario judicial presentó y sustentó recurso esgrimiendo que, la reliquidación del demandante fue estudiada bajo los parámetros del Decreto 758 de 1990 con los últimos diez años, pues no es procedente con toda la vida laboral porque no cuenta con más de 1.250 semanas, y una vez efectuadas las operaciones aritméticas no arrojaron valores adicionales porque se analizó la prestación con una tasa de reemplazo del 60%, es decir que en la actualidad no hay valores adeudados, por lo que solicita se revoque el fallo en su totalidad.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Cuestión Preliminar

Es preciso acotar previo a desatar el asunto que, la providencia en estudio también se conoce por la Sala en el Grado Jurisdiccional de Consulta por ser adversa a **COLPENSIONES**, respecto de la cual es garante la Nación (art. 69, inciso 2 CPTSS).

Acto seguido, descornado el traslado de rigor las partes no presentaron alegatos de conclusión.

2. Objeto de la Apelación y Consulta

El problema jurídico para resolver se circunscribe en determinar si al señor **LUIS GUILLERMO MESTRE PONCE**, le asiste derecho a la reliquidación de su mesada pensional reconocida por **COLPENSIONES**, junto con las diferencias insolutas y prescripción de las mismas.

3. Caso Concreto

No es materia de discusión que, el señor **LUIS GUILLERMO MESTRE PONCE** es beneficiario del régimen de transición, el cual se encuentra consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y que tiene derecho a una tasa de reemplazo del 60%, toda vez que, el ISS hoy **COLPENSIONES** mediante resolución 101381 del



15/04/2010, reconoció la prestación en cuantía inicial de \$515.000, tasa del 57%, IBL de \$886.787, 747 semanas y a partir del 04/02/2010, luego **COLPENSIONES** reiteró a través de la resolución SUB 306417 del 18/11/2021, que el actor es beneficiario del régimen de transición y además modificó la tasa de reemplazo del demandante en un 60%, con 783 semanas, IBL de \$1.302.070 y cuantía de \$781.242 al 2018, resultando a juicio de la demandada que, no hay saldo insoluto a favor del demandante porque de la operación se determina que el valor arrojado es inferior o igual al inicialmente reconocido.

Por otro lado, de conformidad a Reporte de Semanas Cotizadas en Pensiones, periodo de informe Enero 1967 – Agosto 2022, actualizado a 22/08/2022, emanado de **COLPENSIONES**, el señor **MESTRE PONCE** cotizó al Sistema General en Pensiones un total de 783 semanas entre el 01/05/1982 al 31/01/2010.

Se allega por la parte demandante certificación electrónica de tiempo laborado – CETIL, expedida el 10/05/2022 por la Oficina de Bonos Pensionales – Ministerio de Hacienda, mediante la cual certifican que el demandante laboró como trabajador oficial entre el 21/07/1989 al 15/10/1997 con el IDEMA y los pagos de aportes a pensión se hicieron al ISS hoy **COLPENSIONES**.

Ahora bien, de conformidad con la documental aportada y para efectos del cálculo debe aplicársele a las operaciones el I.B.L. estipulado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, el promedio de salarios sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores, pues solo se cotizaron 783 semanas y una tasa de reemplazo del 60%.

Efectuadas las operaciones aritméticas por la Sala, arroja lo siguiente:

El I.B.L. “**de los últimos diez años**”, (10/02/1992 al 12/01/2010), arrojó la suma de **\$1.069.471**, al que se le aplicó una tasa de reemplazo del 60%, resultando una mesada pensional para 04/02/2010 de **\$641.682**, veamos:



LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN - IBL PARA LOS ULTIMOS DIEZ AÑOS DE COTIZACIONES

Expediente: 760013105-003-2022-00251-01

Afiliado(a): **LUIS GUILLERMO MESTRE PONCE** Nacimiento: 4/02/1950 60 años a 4/02/2010

Edad a 1/04/1994 43 años Última cotización: 12/01/2010

Sexo (M/F): M Desde 1/01/1993 Hasta: 12/01/2010

Desafiliación: Días faltantes desde 1/04/94 para requisitos: 5.703

Calculado con el IPC base 2018 Fecha a la que se indexará el cálculo 4/02/2010

SBC: Indica el número de salarios base de cotización que se están acumulando para el período en caso de varios empleadores.

PERIODOS (DD/MM/AA)		SALARIO COTIZADO	SBC	ÍNDICE INICIAL	ÍNDICE FINAL	DÍAS DEL PERIODO	SALARIO INDEXADO	IBL
DESDE	HASTA							
10/02/1992	31/03/1992	117.150	1	9,702783	71,200000	51	859.659	12.178,50
1/04/1992	31/07/1992	146.250	1	9,702783	71,200000	122	1.073.197	36.369,46
1/08/1992	31/10/1992	149.275	1	9,702783	71,200000	92	1.095.395	27.993,43
1/11/1992	30/11/1992	160.470	1	9,702783	71,200000	30	1.177.545	9.812,88
1/12/1992	31/12/1992	181.800	1	9,702783	71,200000	31	1.334.067	11.487,80
1/01/1993	31/03/1993	181.800	1	12,141461	71,200000	90	1.066.112	26.652,81
1/04/1993	31/07/1993	227.250	1	12,141461	71,200000	122	1.332.640	45.161,70
1/08/1993	31/12/1993	227.250	1	12,141461	71,200000	153	1.332.640	56.637,21
1/01/1994	28/02/1994	227.250	1	14,886395	71,200000	59	1.086.912	17.813,28
1/03/1994	31/07/1994	275.000	1	14,886395	71,200000	153	1.315.295	55.900,03
1/08/1994	31/12/1994	275.000	1	14,886395	71,200000	153	1.315.295	55.900,03
1/01/1995	31/01/1995	342.977	1	18,250102	71,200000	30	1.338.073	11.150,61
1/02/1995	28/02/1995	438.598	1	18,250102	71,200000	30	1.711.123	14.259,36
1/03/1995	31/03/1995	500.737	1	18,250102	71,200000	30	1.953.549	16.279,58
1/04/1995	30/04/1995	444.599	1	18,250102	71,200000	30	1.734.535	14.454,46
1/05/1995	31/05/1995	406.843	1	18,250102	71,200000	30	1.587.236	13.226,97
1/06/1995	30/06/1995	374.802	1	18,250102	71,200000	30	1.462.233	12.185,28
1/07/1995	31/07/1995	401.701	1	18,250102	71,200000	30	1.567.175	13.059,80
1/08/1995	31/08/1995	365.694	1	18,250102	71,200000	30	1.426.700	11.889,16
1/09/1995	30/09/1995	397.033	1	18,250102	71,200000	30	1.548.964	12.908,03
1/10/1995	31/10/1995	370.865	1	18,250102	71,200000	30	1.446.873	12.057,28
1/11/1995	30/11/1995	419.135	1	18,250102	71,200000	30	1.635.192	13.626,60
1/12/1995	31/12/1995	370.865	1	18,250102	71,200000	30	1.446.873	12.057,28
1/01/1996	29/02/1996	370.865	1	21,804984	71,200000	60	1.210.989	20.183,14

REF. ORD. LUIS GUILLERMO MESTRE PONCE
C/. COLPENSIONES
RAD. 003-2022-00251-01



1/03/1996	31/03/1996	402.800	1	21,804984	71,200000	30	1.315.266	10.960,55
1/04/1996	31/07/1996	443.080	1	21,804984	71,200000	120	1.446.793	48.226,43
1/08/1996	31/08/1996	453.822	1	21,804984	71,200000	30	1.481.869	12.348,91
1/09/1996	31/12/1996	451.136	1	21,804984	71,200000	120	1.473.098	49.103,28
1/01/1997	31/07/1997	553.280	1	26,523348	71,200000	210	1.485.240	86.639,00
1/08/1997	31/08/1997	556.530	1	26,523348	71,200000	30	1.493.964	12.449,70
1/09/1997	30/09/1997	494.000	1	26,523348	71,200000	30	1.326.107	11.050,89
1/10/1997	31/10/1997	494.000	1	26,523348	71,200000	30	1.326.107	11.050,89
1/08/2004	22/08/2004	511.000	1	53,070000	71,200000	22	685.570	4.189,59
1/09/2004	30/09/2004	761.000	1	53,070000	71,200000	30	1.020.976	8.508,13
1/10/2004	31/10/2004	749.000	1	53,070000	71,200000	30	1.004.877	8.373,97
1/11/2004	15/11/2004	919.000	2	53,070000	71,200000	15	1.232.953	5.137,30
16/11/2004	30/11/2004	179.000	1	53,070000	71,200000	15	240.151	1.000,63
1/12/2004	31/12/2004	550.000	1	53,070000	71,200000	30	737.893	6.149,11
1/01/2005	30/09/2005	500.000	1	55,990000	71,200000	270	635.828	47.687,09
1/10/2005	14/10/2005	495.000	1	55,990000	71,200000	14	629.470	2.447,94
1/10/2005	13/10/2005	217.000	1	55,990000	71,200000	13	275.949	996,48
1/11/2005	31/12/2005	500.000	1	55,990000	71,200000	60	635.828	10.597,13
1/01/2006	30/06/2006	525.000	1	58,700000	71,200000	180	636.797	31.839,86
1/07/2006	11/07/2006	193.000	1	58,700000	71,200000	11	234.099	715,30
1/08/2006	14/08/2006	245.000	1	58,700000	71,200000	14	297.172	1.155,67
1/09/2006	30/09/2006	804.000	1	58,700000	71,200000	30	975.210	8.126,75
1/10/2006	31/10/2006	942.000	1	58,700000	71,200000	30	1.142.596	9.521,64
1/11/2006	30/11/2006	525.000	1	58,700000	71,200000	30	636.797	5.306,64
1/12/2006	31/12/2006	923.000	1	58,700000	71,200000	30	1.119.550	9.329,59
1/01/2007	30/04/2007	525.000	1	61,330000	71,200000	120	609.490	20.316,32
1/05/2007	18/05/2007	350.000	1	61,330000	71,200000	18	406.326	2.031,63
1/11/2007	25/11/2007	438.000	1	61,330000	71,200000	25	508.489	3.531,17
1/12/2007	31/12/2007	731.000	1	61,330000	71,200000	30	848.642	7.072,01
1/01/2008	31/01/2008	683.000	1	64,820000	71,200000	30	750.225	6.251,88
1/02/2008	29/02/2008	525.000	1	64,820000	71,200000	30	576.674	4.805,62
1/03/2008	16/03/2008	280.000	1	64,820000	71,200000	16	307.559	1.366,93

REF. ORD. LUIS GUILLERMO MESTRE PONCE
 C/. COLPENSIONES
RAD. 003-2022-00251-01



1/08/2008	31/08/2008	77.000	1	64,820000	71,200000	30	84.579	704,82
1/09/2008	30/09/2008	574.000	1	64,820000	71,200000	30	630.497	5.254,14
1/10/2008	31/10/2008	822.000	1	64,820000	71,200000	30	902.907	7.524,22
1/11/2008	30/11/2008	729.000	1	64,820000	71,200000	30	800.753	6.672,94
1/12/2008	31/12/2008	965.000	1	64,820000	71,200000	30	1.059.981	8.833,18
1/01/2009	31/01/2009	813.000	1	69,800000	71,200000	30	829.307	6.910,89
1/02/2009	30/04/2009	497.000	1	69,800000	71,200000	90	506.968	12.674,21
1/05/2009	17/05/2009	282.000	1	69,800000	71,200000	17	287.656	1.358,38
1/08/2009	12/08/2009	260.000	1	69,800000	71,200000	12	265.215	884,05
1/09/2009	30/09/2009	650.000	1	69,800000	71,200000	30	663.037	5.525,31
1/10/2009	31/10/2009	1.389.000	1	69,800000	71,200000	30	1.416.860	11.807,16
1/11/2009	30/11/2009	1.248.000	1	69,800000	71,200000	30	1.273.032	10.608,60
1/12/2009	31/12/2009	978.000	1	69,800000	71,200000	30	997.616	8.313,47
1/01/2010	12/01/2010	260.000	1	71,200000	71,200000	12	260.000	866,67
TOTALES						3.600		1.069.471
TOTAL SEMANAS COTIZADAS							514,29	
TASA DE REEMPLAZO		60%	PENSION					\$ 641.682
SALARIO MÍNIMO		2.010	PENSION MÍNIMA					515.000,00

De lo anterior se colige que, en efecto como lo dispuso el A quo, el demandante le asiste derecho a la reliquidación de su pensión de vejez desde el 04/02/2010 en cuantía inicial de \$641.682, mesada para el 2022 de \$1.004.193, por ende, se impone la confirmación del numeral Segundo del fallo en revisión.

COLPENSIONES formula oportunamente la excepción de prescripción, por lo cual pasa a estudiarse si las diferencias de la mesada están afectadas de dicho fenómeno.

La reclamación administrativa se elevó el 28/09/2021, la demanda se radicó el 24/06/2022, es decir que, las diferencias generadas de la mesada que se causaron con anterioridad al 28/09/2018 se encuentran prescritas, tal como lo dispuso la juez en primera instancia, por lo que se confirmara el numeral Primero de la decisión.



Finalmente, del retroactivo a cargo de **COLPENSIONES** por diferencias generadas entre el 28/09/2018 al 31/10/2022, para la Sala el mismo arroja la suma de **\$2.853.354**, en contraste al estimado por el A quo de **\$10.595.391**, no obstante, no fue posible efectuar la comparación de las liquidación para encontrar las diferencias, toda vez que, no fue aportada la liquidación realizada por el juzgado, por tal razón habrá de modificarse el numeral Tercero, puesto que se surte consulta a favor de **COLPENSIONES**, se anexa operación de segunda instancia:

FECHAS		MESADA COLPENSIONES	MESADA SALA	REAJUSTE LEGAL	DIFERENCIA	CANTIDAD DE MESADAS	SUBTOTAL	
DESDE	HASTA							
4/02/2010	31/12/2010	\$ 515.000	\$ 641.682	3,17%				
1/01/2011	31/12/2011	\$ 535.600	\$ 662.023	3,73%				
1/01/2012	31/12/2012	\$ 566.700	\$ 686.717	2,44%				
1/01/2013	31/12/2013	\$ 589.500	\$ 703.473	1,94%				
1/01/2014	31/12/2014	\$ 616.000	\$ 717.120	3,66%				
1/01/2015	31/12/2015	\$ 644.350	\$ 743.367	6,77%				
1/01/2016	31/12/2016	\$ 689.454	\$ 793.693	5,75%				
1/01/2017	31/12/2017	\$ 737.717	\$ 839.330	4,09%				
1/01/2018	27/09/2018	\$ 781.242	\$ 873.658	4,09%				PRESCRITO
28/09/2018	31/12/2018	\$ 781.242	\$ 873.658	3,18%	\$ 92.416	4,10	\$ 378.908	
1/01/2019	31/12/2019	\$ 828.116	\$ 901.441	3,80%	\$ 73.325	14,00	\$ 1.026.547	
1/01/2020	31/12/2020	\$ 877.803	\$ 935.696	1,61%	\$ 57.893	14,00	\$ 810.496	
1/01/2021	31/12/2021	\$ 908.526	\$ 950.760	5,62%	\$ 42.234	14,00	\$ 591.280	
1/01/2022	31/10/2022	\$ 1.000.000	\$ 1.004.193		\$ 4.193	11,00	\$ 46.123	
TOTAL								\$ 2.853.354

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso **COLPENSIONES** de conformidad con el artículo 365 numeral 1 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral Tercero de la Sentencia N° 215 del 03 de noviembre del 2022, proferida por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cali, y en su



lugar, **CONDENAR a COLPENSIONES** al reconocimiento y pago en favor del señor **LUIS GUILLERMO MESTRE PONCE**, la suma de **\$2.853.354** por concepto de retroactivo pensional por diferencias insolutas generadas entre el 28/09/2018 al 31/10/2022.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todo lo demás sustancial la Sentencia N° 215 del 03 de noviembre del 2022, proferida por el Juzgado 3° Laboral del Circuito de Cali, de conformidad con las consideraciones expuestas en la motiva de esta providencia.

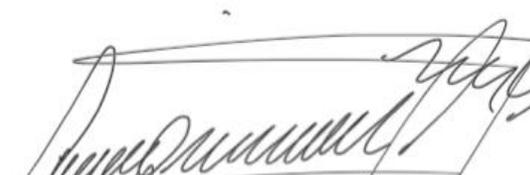
TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de **COLPENSIONES**, como agencias en derecho de segunda instancia se estiman en la suma de \$300.000 y en favor de la parte demandante **LUIS GUILLERMO MESTRE PONCE**.

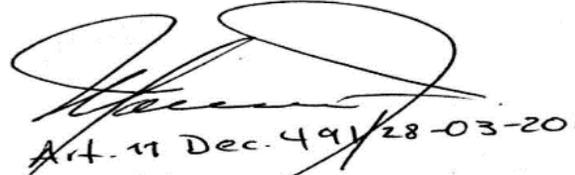
CUARTO: Una vez surtida la publicación por Edicto de la presente Sentencia, al día siguiente comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO VIRTUAL

Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado Sala


Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c7afea87aa38e6730076c9c3fd31b9614ec4326a3c1117f0ba4aee02cbb3cb7**

Documento generado en 28/03/2023 10:39:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>